



## IEM 161/IJ/25

### **INFORME JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 82/2006, DE 16 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE LA LEY 16/2002, DE 19 DE DICIEMBRE, DE COMERCIO DE CASTILLA Y LEÓN.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 3. b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, se solicita a esta Asesoría Jurídica informe sobre el Proyecto de Decreto arriba citado.

En el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de Comercio Interior, prevista en el artículo 70.1. 20ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se dictó la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León. La propia Ley preveía dentro de su articulado que algunas de sus materias debían desarrollarse reglamentariamente, habilitando, así mismo, la Disposición Final Primera a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de la Ley. Sin perjuicio de que algunas de esas materias fueron objeto de desarrollo reglamentario en normas específicas, el desarrollo más completo tuvo lugar por el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre. Posteriormente, teniendo en cuenta la dispersión normativa autonómica en materia de comercio, y a fin de dotarla de una mayor claridad, se aprobó mediante Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, derogándose expresamente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

Según justifica el texto del proyecto, la experiencia en la gestión acumulada en casi veinte años de vigencia del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, unida a la evolución económica, social y tecnológica de esta Comunidad, la preocupación por el ámbito rural y la necesaria adaptación del comercio a las peculiaridades sectoriales, locales y territoriales de Castilla y León, la transformación de los hábitos de consumo en la ciudadanía y, fundamentalmente, los cambios legislativos en la ordenación del sector, tanto a nivel estatal como autonómico, hacen necesario introducir modificaciones en el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre.

En cuanto se refiere a las disposiciones del artículo único del proyecto, deben formularse las siguientes consideraciones:

- En el punto cuarto, por el que se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 8, el segundo párrafo que establece: *“Las anteriores categorías de forma individual no podrán predominar netamente sobre las demás, no pudiendo representar la oferta alimentaria más del 50% del surtido, medido en número de referencias, ni ocupar más del 55% de la superficie de venta.”*, parece contradecir lo dispuesto en el párrafo anterior, que dispone: *“d) Las denominadas tiendas de conveniencia... distribuyan su oferta, en forma similar, sin exclusión de ninguna de ellas...”*, dado que por una parte se prescribe específicamente que la oferta debe distribuirse de forma similar entre las cuatro categorías reflejadas, sin exclusión alguna y posteriormente se permite que la oferta alimentaria pueda alcanzar el 50% del



surtido, medido en número de referencias, y ocupar el 55% de la superficie de venta, lo cual, de aplicarse en su límite máximo, no determinaría una distribución proporcional y sí un predominio netamente apreciable.

En este mismo punto, la referencia a la actividad estacional debería vincularse a una definición específica de este concepto, de modo que no constituya un concepto jurídico indeterminado. En todo caso, debería dejarse claro que estas tiendas con actividad estacional deben cumplir los mismos requisitos señalados.

- En el punto sexto, por el que modifica la letra c) del artículo 11, se eliminan la excepción expresamente prevista en el artículo 25, letra d) del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, que establece: *“salvo que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez”*, así como la mención al *“precio habitual”* que también figura en el citado artículo.

- En el punto séptimo no se comprende el alcance de la remisión formulada al artículo 11, letra c).

- Las “ventas outlet” introducidas en el punto octavo, por el que se añade un nuevo artículo al decreto, en concreto el 13 bis, no se encuentran previstas en el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, que establece: *“A los efectos de esta ley se consideran actividades comerciales de promoción de ventas: las ventas en rebajas, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio, las ventas en oferta y la oferta directa de fabricante o mayorista.”*, lo cual supondría una extralimitación en el desarrollo habilitado en la disposición Final primera de la Ley.

- El punto noveno añade un apartado 3 al artículo 17, en el que se introduce una modalidad de venta especial que no se encuentra prevista en el artículo 33.1 del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, que establece: *“Se consideran ventas especiales a efectos de la presente ley las ventas a distancia, las ventas ambulantes o no sedentarias, las ventas automáticas, las ventas domiciliarias y las ventas en pública subasta.”*, lo cual supondría una extralimitación en el desarrollo habilitado en la disposición Final primera de la Ley.

En apoyo de esta extralimitación procede señalar que en el propio Preámbulo se recoge expresamente que ambas modificaciones (las referidas en los dos últimos guiones de este informe) introducen *“nuevas modalidades”* de actividades “promocionales de ventas”, así como también de “ventas especiales”.

Valladolid, fecha de la firma electrónica.

EL LETRADO JEFE,  
David Martín Lázaro

**.- EXCMA. SRA. CONSEJERA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO.**